



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

EXPEDIENTE N° 008-2023-GR-CUSCO/GRTPE-SGTDF

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 026-2023-GRTPE-CUSCO.

Cusco, 15 de mayo de 2023.

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por el Sr. Darío Zúñiga Caparo, Gerente General del CONSORCIO DE EMPRESAS DE TRANSPORTE TURÍSTICO MACHIPICCHU S.A.C. – CONSETTUR MACHUPICCHU (en adelante la administrada), contra la Resolución Subgerencial N° 032-2023-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, solicitando su nulidad.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES.

- 1.1. En fecha 05 de abril del 2023, la administrada debidamente representada por su Gerente General, solicita la aprobación de suspensión perfecta de labores por el periodo comprendido entre del 01 de abril al 15 de abril del 2023, mediante documento con RMP N° 1489.
- 1.2. En fecha 05 de abril del 2023 la SGTDF, plantea observaciones formales, las mismas que fueron subsanadas el día 14 de abril del 2023.
- 1.3. En fecha 19 de abril del 2023 se notifica el Auto Subgerencial N° 001-2023 GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, el mismo que apertura el expediente de SPL; y pone en conocimiento a los 08 trabajadores la medida adoptada; oficiar a la autoridad inspectiva realice la verificación de hechos y, suspende el plazo para resolver la solicitud de SPL.
- 1.4. En fecha 04 de mayo del 2023, se notifica la Resolución Subgerencial N° 032 -2023-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, la misma que desaprueba la solicitud de SPL presentada por la administrada.

**Hagamos
HISTORIA**

Av. Tomasa Tito Condemayta S/N - Wanchaq
Central Telefónica (084) 640104
www.gob.pe/regioncusco



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

- 1.5. En fecha 09 de mayo del 2023, la administrada presenta recurso de apelación contra la Resolución Subgerencial N° 032-2023-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, solicitando su revocación, mediante escrito con RMP N° 2005.
- 1.6. En fecha 11 de mayo del 2023, se notifica el auto subgerencial N° 002-2023-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF, el mismo que resuelve admitir a trámite el recurso administrativo de apelación presentado por la administrada.

II. DEL PRONUNCIAMIENTO.

- 2.1. Que, los administrados gozan de la facultad de contradicción, conforme al artículo 120° del TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que permite recurrir en vía administrativa aquellos actos que suponen violan, desconocen o lesionan derechos o intereses legítimos; dicha facultad se ejerce en observancia de las formalidades que la ley sanciona.
- 2.2. Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el recurso deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 124° de la norma acotada.

III. CONSIDERANDOS.

- 3.1. ° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.
- 3.2. Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las

Hagamos
HISTORIA

Av. Tomasa Tito Condemayta S/N - Wanchaq
Central Telefónica (084) 640104
www.gob.pe/regioncusco



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

- 3.3. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado, tal como se encuentra previsto en el artículo 1º del TUO de la Ley N° 27444.
- 3.4. Por lo que, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.
- 3.5. De la revisión del expediente se advierte que, el inciso l) del artículo 12º del Decreto Supremo N° 003-97-TR, establece entre otras causas de suspensión del contrato de trabajo "l) El caso fortuito y la fuerza mayor la misma que debe sujetarse a lo dispuesto en el Artículo 15 del mismo dispositivo normativo, y guardar correlación con lo expuesto en el Reglamento de Ley de Fomento al Empleo aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR; esto es, que el hecho invocado debe reunir los caracteres de ser inevitable, imprevisible e irresistible, y que a su vez haga imposible la prosecución de las labores por un determinado tiempo.
- 3.6. A la revisión de la Directiva Nacional N° 006-94-DNTR aprobada mediante Resolución Ministerial N° 087-94-TR, por la cual se establece la obligación de la Autoridad Administrativa de Trabajo de calificar si la situación alegada por el empleador solicitante encuadra o no dentro de la figura del caso fortuito o fuerza mayor.
- 3.7. Al respecto la razón alegada por la administrada viene a ser la **fuerza mayor**, la misma que en el presente caso no tiene una sustentación adecuada, en razón a los parámetros de tratarse de un evento extraordinario, imprevisible e irresistible conforme se desarrolla en la directiva nacional antes citada.

Hagamos
HISTORIA

Av. Tomasa Tito Condemayta S/N - Wanchaq
Central Telefónica (084) 640104
www.gob.pe/regioncusco



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

- 3.8.** Para mejor resolver este despacho analiza la verificación de hechos realizada por la SUNAFIL, iniciada mediante la orden de inspección N° 000000802-2023-SUNAFIL/IRE-CUS; se advierte que, la administrada presenta como medios probatorios dos comunicados emitidos por la Dirección Desconcertada de Cultura, el primero, comunica el cierre de la red de caminos Inca y la llaqta de Machupicchu desde el día 21 de enero del 2023 hasta nuevo aviso, para salvaguardar la integridad de los turistas y público en general, el segundo comunicado emitido informa que se dispone la reapertura del Santuario de Machupicchu a partir del miércoles 15 de febrero del 2023, en las mismas condiciones, horarios y circuitos establecidos.
- 3.9.** De las pruebas antes mencionadas se colige que, la razón invocada en la fuerza mayor se produce por el conflicto originado por la coyuntura política que nuestro país atravesaba, la misma que obligo el cierre de la ciudadela de Machupicchu, de este modo bloqueando el normal desarrollo de funciones de la administrada durante 01 mes, tal y como se demuestra con los comunicados de la Dirección Desconcertada de Cultura.
- 3.10.** La solicitud gestionada por la administrada en fecha 05 de abril del 2023, solicita la suspensión perfecta de labores durante el periodo comprendido entre el 01 de abril del 2023 al 15 de abril del 2023 (15 días). Fechas en las que el centro arqueológico esta en normal funcionamiento y operación, por lo que se infiere que la naturaleza de las actividades de la administrada se encuentra en el acostumbrado y ordinario funcionamiento.
- 3.11.** En la misma línea de ideas, la SPL entra a operar siempre y cuando se de una suspensión contractual, la misma que este originada en la fuerza mayor, en el presente caso, el periodo de SPL solicitado por la administrada, no se encuentra alineada a la causal invocada.
- 3.12.** En consecuencia, de los considerandos anteriores corresponde a este despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por LA ADMINISTRADA con arreglo a lo establecido por los dispositivos aplicables.

Hagamos
HISTORIA

Av. Tomasa Tito Condemayta S/N - Wanchaq
Central Telefónica (084) 640104
www.gob.pe/regioncusco



Gobierno Regional
de Cusco

Gerencia Regional de
Trabajo y Promoción
del Empleo

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. –

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. Darío Zúñiga Cáparo, representante legal del consorcio de empresas de TRANSPORTE TURÍSTICO MACHIPIICCHU S.A.C. – CONSETTUR MACHUPICCHU.

ARTÍCULO SEGUNDO. –

CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 032-2023-GR CUSCO/GRTPE/SGTDF., emitido en fecha 02 de mayo del 2023.

ARTICULO TERCERO. –

DISPONER el pago de remuneraciones de los ocho (08) trabajadores afectados por la medida, por el tiempo de suspensión transcurrido.

ARTICULO CUARTO. –

NOTIFICAR la presente resolución al administrado y a los trabajadores afectados con la medida.

Hagamos
HISTORIA

Av. Tomasa Tito Condemayta S/N - Wanchaq
Central Telefónica (084) 640104
www.gob.pe/regioncusco